BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 1 de agosto de 2015

CIRCULAR Nº 3013-759 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo III.B.2 del CNF, a objeto de prorrogar plazo de entrada en vigencia de las nuevas normas de gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias

---

ACUERDO N° 1918E-01-150730

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Extraordinaria N° 1918E, celebrada el 30 de julio de 2015, acordó modificar el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, a objeto de prorrogar el plazo de entrada en vigencia de las nuevas normas de gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias, que se contienen en el Capítulo III.B.2.1 de dicho Compendio.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N°2 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

Las instituciones financieras no podrán, en caso alguno, otorgar garantía de liquidez anticipada respecto de los instrumentos que emitan.

5. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, y en los Capítulos III.B.2.1 y III.B.2.2 a que se refiere el numeral 2 de esta reglamentación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Se deja constancia que lo dispuesto en el Capítulo III.B.2.2 del Compendio, que se incorpora por efecto del Acuerdo N° 1879-03-150122, corresponde a la normativa que estaba contenida en el numeral 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, y sus Anexos, con anterioridad a la dictación de dicho Acuerdo, en materia de normas aplicables para la medición y control del denominado riesgo de mercado respecto de las relaciones exigibles que deben existir entre sus operaciones activas y pasivas. Por este motivo, la señalada preceptiva contenida en el Capítulo III.B.2.2 será aplicable a las empresas bancarias, sin solución de continuidad respecto de las normas que se sustituyen.

2. Por su parte, en tanto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) no imparta las instrucciones a que se refiere el numeral 5 de este Capítulo, en lo referente a las normas del Capítulo III.B.2.1, regirán a este respecto las disposiciones contenidas en el numeral 1 del Capítulo III.B.2 que se sustituye por el Acuerdo N° 1879-03-150122, previéndose en todo caso que las nuevas normas del Capítulo III.B.2.1 entren a vigor, a más tardar, a partir de las fechas que se indican a continuación, respectivamente:

   - Los numerales 1 a 6, sobre gestión del riesgo de liquidez, en cuanto al Rol del Directorio y la Administración, Política de Administración de Liquidez (PAL), las Pruebas de Tensión y Planes de Contingencia, regirán a contar del 1° de agosto de 2015.

   - Los Numerales 7.4 y 8, y demás normas relacionadas con su observancia, en cuanto a la medición y control de los descalces de plazo sujetos a límites normativos, comenzarán a regir, a más tardar, el 1° de diciembre de 2015.

   - Los Numerales 7, y 9 a 12, sobre medición de los nuevos indicadores de monitoreo de la posición de liquidez, en materia de Seguimiento de los Activos Líquidos y de los Pasivos; Razón de Cobertura de Liquidez; Razón de Financiamiento Neto Estable; y los Numerales 13 y 14, sobre Información al público y a la SBIF, deberán entrar en vigencia, a más tardar, el 1° de marzo de 2016.

   Conforme a ello, en cada caso de entrada en vigencia parcial y diferida de las normas del nuevo Capítulo III.B.2.1, corresponderá a la SBIF informar a las empresas bancarias acerca de las normas del antiguo Capítulo III.B.2 que deberán observarse durante y tras el término de la transición respectiva.